

Luis Beltrán, a los 29 días del mes de abril del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "<.N. C/ P.S.D., P.R. Y V.M.E. S/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte. N° LB-00646-F-2023" de los que:

RESULTA: Que se presenta la Sra. N.V. DNI N° 3., en representación de su hija A.M.P.V. DNI N° 5. (nac. 30/03/15), con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Subrogante Dr. Gustavo E. Bagli, iniciando proceso de aumento de cuota alimentaria contra el progenitor, S.D.P. DNI N° 2., y los abuelos paternos, Sres. R.P. DNI N° 1. y M.E.V. DNI N° 1..

Peticiona se establezca una cuota alimentaria equivalente al 30% de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado principal, suma que no podrá ser inferior a \$200.000 (pesos doscientos mil) incluyendo además el porcentaje correspondiente al Sueldo Anual Complementario y que, ante la falta de ingresos registrados, se fije en dos (2) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM).

Respecto de los abuelos paternos, requiere se determine una cuota equivalente al 20% de los ingresos mensuales que cada uno percibe, con un mínimo de \$100.000 por cada obligado; o en su defecto, la suma equivalente a un (1) SMVM por cada uno de ellos.

Indica que del vínculo mantenido oportunamente con el progenitor nació su hija A.M.P.V.. Refiere que, tras la disolución de la unión, acordaron una cuota alimentaria de \$3.000 (pesos tres mil) en los autos caratulados: "V.N.C.P.S.D.y.O. S/ ALIMENTOS" Expte. N° L., suma que actualmente resulta irrisoria y que el demandado ha cumplido de manera irregular.

Sostiene que es ella quien ha asumido el cuidado personal de la niña, solventando todas sus necesidades y erogaciones dinerarias destinadas al pago de un alquiler por la vivienda y de los servicios para su mantenimiento.

Señala que, ante la desactualización del monto, transitó la instancia de mediación con resultado infructuoso debido a la incomparecencia de éstos, agotando así dicha vía.

Luego refiere que el progenitor de A. siempre ha mantenido una conducta errática e irresponsable, desentendiéndose de sus obligaciones parentales. Manifiesta que la familia paterna tampoco le brinda asistencia económica para cubrir las necesidades de la niña.

Por todo lo narrado, es que solicita el aumento de la cuota alimentaria ya que han variado los presupuestos de hecho tenidos en cuenta al momento de acordarla. Finalmente, peticiona se fijen alimentos provisorios, acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

En fecha 22/11/2023 se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (Art. 41 C.P.F.), se ordena correr traslado a los demandados y se vincula el presente al Expediente N° L.. Asimismo, se fijan alimentos provisorios y se concede vista a la Sra. Defensora de Menores, quien toma intervención el día 23/11/2023.

Que los demandados se notifican del traslado de la demanda y los alimentos provisorios establecidos mediante Cédulas Ley N° 22172.

En fecha 18/04/2024 se procede a intimar al Sr. S.D.P. al pago de los alimentos provisorios ordenados siendo debidamente notificado mediante Cédula Ley 22172 el día 03/05/2024.

En fecha 31/05/2024 encontrándose los demandados debidamente notificados del inicio de las presentes actuaciones sin haber comparecido en autos, se fija fecha de audiencia preliminar.

En fecha 02/08/2024 se incorpora al expediente el informe remitido por la [ANSES](#), del cual surge que los codemandados son beneficiarios de haberes previsionales.

Que en fecha 13/08/2024, en atención a lo solicitado por la parte actora y

habiéndose conferido vista a la Sra. Defensora de Menores, considerando las dificultades para la percepción de alimentos por parte del progenitor, se dispone fijar una cuota alimentaria provisoria a cargo de los abuelos paternos, equivalente al quince por ciento (15%) de los haberes previsionales que perciba cada uno de los obligados.

Que obra acta de audiencia preliminar celebrada el día 21/05/2025, donde participa por la parte actora la Sra. N.V. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gerardo E. Grill, no compareciendo persona alguna por la parte demandada. Ante la imposibilidad de conciliar la pretensión inicial, se abre la causa a prueba.

Se agrega al expediente informe remitido por [ANSES](#) y [AFIP](#).

En fecha 05/12/2024 se agrega [pericia socioambiental](#) realizada en el domicilio de la parte actora suscripta por el Lic. Rubén Delgado, de la cual se ordena correr traslado.

En fecha 10/02/2025 se procede a intimar a los abuelos paternos al pago de los alimentos provisorios ordenados en fecha 13/08/2024 bajo apercibimiento de ley, siendo debidamente notificados por medio de Cédulas Ley 22172.

Que en fecha 30/04/2025, encontrándose firmes las notificaciones realizadas a los abuelos paternos, de conformidad con lo establecido por el art. 120 de la Ley 5646 se ordena librar oficio a la ANSES a fin de efectivizar el descuento del quince por ciento (15%) sobre los haberes previsionales que perciban los Sres. R.P. y M.E.V., en concepto de alimentos provisorios a favor de su nieta. Asimismo, se dispone dejar sin efecto la cuota establecida oportunamente en los autos principales: "V.N.C.P.S.D.Y.O.S.A." (Expte. N° L.), debiéndose comunicar al organismo previsional el cese del descuento ordenado con fecha 07/02/2024 en dichas actuaciones.

Que obra acta de audiencia supletoria celebrada el día 30/09/2025,

encontrándose presente por la parte actora la Sra. N.V. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gerardo E. Grill, no compareciendo persona alguna por la parte demandada. En dicho acto se recibe la declaración testimonial de las Sras. C.V. y A.S., a tenor del interrogatorio formulado a viva voz por el Dr. Grill.

En fecha 29/10/2025 se tiene por desistida la prueba testimonial pendiente de producción ofrecida por la parte actora y por ratificada la gestión procesal de todo lo actuado por su letrado patrocinante. Asimismo, en uso de las facultades conferidas por los arts. 34 del CPCyC y 61 del CPF, se ordena librar oficio a la ANSES y a la ARCA.

Se agregan al expediente los informes de [ANSES](#) y [ARCA](#).

En fecha 31/03/2026 se glosa el [dictamen final](#) de la Sra. Defensora de Menores y en atención al estado de los autos, pasan los presentes a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Que venidas las presentes actuaciones a despacho, corresponde resolver la pretensión de la Sra. N.V., en representación de su hija A.M.P.V., contra el progenitor y los abuelos paternos, mediante la cual solicita el aumento de la cuota alimentaria, requiriendo su fijación en un porcentaje equivalente al treinta por ciento (30%) de los haberes y/o ingresos que perciba el demandado principal, o en una suma no inferior al equivalente a dos (2) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM), incluyendo asimismo el proporcional correspondiente al Sueldo Anual Complementario (SAC).

Con la documental acompañada (acta de nacimiento) se ha acreditado que la niña A.M.P.V. DNI N° 5., nacida el día 3., es hija de la actora N.V. DNI N° 3. y del demandado principal S.D.P. DNI N° 2..

Asimismo, se ha acreditado que el Sr. S.D.P. es hijo de los co-demandados Sres. R.P. DNI N° 1. y M.E.V. DNI N° 1.. En consecuencia, se encuentra debidamente acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes

intervinientes en el presente proceso.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario mencionar la normativa y principios aplicables al caso.

La prestación alimentaria se deriva de la responsabilidad parental y la normativa aplicable es el art. 658 del C. C. y C. que expresamente dice:

" ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...".

El artículo siguiente hace referencia al contenido de la obligación alimentaria a saber: *" la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio".* Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado. Ello es a los fines de determinar el monto de los alimentos ya que ha de tenerse en cuenta las necesidades de los niños, niñas y adolescentes y los ingresos de los progenitores, debiendo existir un equilibrio entre las necesidades de la cuota alimentaria y la aptitud de los obligados al pago para hacer frente a la misma, sin perjuicio de que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir con los deberes que surgen de la responsabilidad parental, ello con la finalidad de satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en miras a garantizar su interés superior.

Los paradigmas consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño y por la ley 26.061, normas que además de reconocer la responsabilidad que le cabe a los padres y a la familia de asegurar el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de los derechos y garantías del niño, otorga a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que

considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos ante situaciones en que se vean vulnerados. La cuestión alimentaria que hoy aquí nos trae es un tema de "*derechos humanos básicos*", difícilmente se pueda lograr llevar adelante una vida digna y alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad, si se carece de los recursos básicos y necesarios para ello. Todo ello plasmado en la Declaración Americana sobre los Derechos del Hombre, La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica que en el art. 19 establece que todo niño tiene derecho a medidas de protección que su condición requiere por ser parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Según la doctrina especializada, "*existe una unión indisoluble entre el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes y sus derechos económicos, sociales y culturales, pues la realización de éstos depende del modo en que se cumpla la prestación asistencial*". (Grosman Cecilia, Alimento a los hijos y derechos humanos. Universidad Bs.As., 2004, pag.2).

Respecto a la procedencia de la modificación de una cuota alimentaria oportunamente pactada, ha expresado el Dr. Gustavo Bossert en Régimen Jurídico de los Alimentos (Edt. Astrea, 4ta. Reimpresión ed. nov.2000), al referirse al aumento de cuota alimentaria por más edad: "*A medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos. Por ello, de manera uniforme nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, debido a su mayor edad respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria*". CNCiv, Sala A, 28/12/72, ED,48-344; íd.,16/5/88, R.35129; íd., SalaB,15/4/88, R.35367; íd., Sala C, 15/2/80, R. 260.833; íd., íd.,30/12/87, ED128-340; íd, Sala F, 24/9/85, R. 17155; íd.,Sala G,18/11/87,ED,128-346. (pag.206). Asimismo, tiene dicho

la doctrina, que *"la sentencia que condena a la fijación de alimentos no hace cosa juzgada material, de modo que es susceptible de modificación ulterior si varían las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al pronunciarla con relación a la necesidad del alimentado y la situación económica del alimentante"...*" (Krasnow Adriana N. "Tratado de derecho de familia", tomo 1, pág. 621/622, Ed. Thomson Reuters La Ley. Ciudad Autónoma de BS.AS. 2015). Corresponde analizar, si se ha demostrado que la situación originaria ha sufrido modificaciones que justifiquen la pretensión de aumento de la obligación alimentaria resuelta en autos principales y desde ya adelante que haré lugar a la misma.

Analizando las constancias de autos, surge que en los autos caratulados "V.N.C.P.S.D.Y.O. S/ ALIMENTOS" Expte. N° L., con fecha 04/09/2018 se dictó sentencia homologatoria mediante la cual se acordó que el Sr. S.D.P. abonaría en concepto de cuota alimentaria a favor de su hija A.M.P.V. la suma de pesos mil doscientos cincuenta (\$1.250) semanales, a depositarse en la cuenta judicial allí habilitada. Asimismo, en dicho acuerdo los Sres. R.P. y M.E.V. asumieron el carácter de obligados subsidiarios frente al eventual incumplimiento del progenitor, obligación que se hizo efectiva ante el incumplimiento de éste.

Analizada la prueba ofrecida por la parte actora, en particular la pericia social forense realizada por el Lic. Rubén Delgado, surge que la Sra. N.V. convive junto a su hija A.M.P.V. en una vivienda alquilada ubicada en la localidad de Río Colorado, la cual cuenta con servicios básicos y presenta adecuadas condiciones de habitabilidad.

En lo que respecta a la situación económica, se informa que la actora se desempeña como personal de servicio de apoyo, percibiendo un ingreso mensual aproximado de \$2., el cual se complementa con tareas de limpieza en domicilios particulares de carácter informal y con la asignación universal por hijo. Asimismo, recibe eventualmente asistencia económica

de su grupo familiar.

Se consigna que los ingresos del grupo resultan variables y se destinan a cubrir gastos básicos tales como alquiler, servicios y necesidades propias de la niña.

En relación a la niña A.M.P.V., se encuentra incorporada al sistema educativo acorde a su edad, cursando el nivel primario y realizando actividades extracurriculares, lo que implica erogaciones adicionales para su sostenimiento.

Finalmente, de la evaluación diagnóstica surge que la progenitora se encuentra a exclusivo cargo de su hija, debiendo implementar diversas estrategias para afrontar la situación económica, resultando insuficiente la cuota alimentaria que actualmente percibe.

Debo tener en cuenta que desde la fecha de la sentencia homologatoria dictada en los autos principales han transcurrido más de siete años, lapso durante el cual se ha comprobado, en función de las manifestaciones vertidas por la actora, las declaraciones testimoniales y la pericia socioambiental incorporada, que el progenitor no ha dado cumplimiento regular al aporte alimentario a su cargo.

Sin perjuicio de ello, los abuelos paternos han asumido el cumplimiento de la obligación en carácter subsidiario, en los términos oportunamente establecidos, la cual a la fecha resulta insuficiente para cubrir las necesidades actuales de la niña.

Asimismo, corresponde ponderar que dichas necesidades se han incrementado en función de su mayor edad, actualmente de diez años, de las actividades que desarrolla y del contexto inflacionario de público y notorio conocimiento, lo que impacta directamente en el costo de vida y en su desarrollo integral.

En el escrito de demanda, las declaraciones testimoniales y de la pericia social acompañada realizada en el domicilio de la actora surge que ella se

encarga de manera exclusiva del cuidado personal de su hija con todo lo que ello implica. Ello compensa la parte de la actora en el deber alimentario, sumado al aporte económico que realiza, aun cuando no se encuentra cuantificado, resulta presumible en este caso particular. (art.660 del C.C. y C.). *"Si bien es cierto que la madre también está obligada al mantenimiento de sus hijos, se encuentra razonablemente mas limitada para generar mayores ingresos al efecto, dado al tiempo que debe destinar al cuidado de sus hijos"* (Cfr. CNCIV, Sala M, 9/06/2017, "A.K.J. y otros c/ G., R.G. s/ Alimentos", www.eldial.com.eldial.com, AAA076, publicado el 4/8/2017).

Señaló el Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires que la mujer se encuentra dentro del grupo de personas que siguen enfrentando desigualdades económicas, a menudo arraigadas en patrones históricos en los que la distribución de roles dentro de la familia se realizaba en función del género, desigualdad que merece protección para alcanzar una igualdad de iuri y de hecho, a la cual la pretensión alimentaria no puede permanecer ajena. Dijo que: *"la igualdad sustantiva sólo puede lograrse si los Estados parte examinan la aplicación y los efectos de las leyes y políticas y velan porque estas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta desventaja o exclusión de la mujer... en la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer"* (Ac.120884 cit.; esta Sala, causa nro. 62.275, sent. del 15/08/2017 "C.,C. c. G.,M.E s/ Alimentos", causa nro. 62.336, sent. Del 14/09/2017, "L.,C.C. c. M.,E.A. s/ Alimentos").

En cuanto a la capacidad económica del progenitor S.D.P., de los informes de ARCA y ANSES surge que no percibe beneficio social alguno y no registra actividad laboral formal desde el período 07/2016, sin constar aportes recientes al sistema de seguridad social.

Se ha dicho que *"No es indispensable la demostración acabada de la capacidad económica del alimentante, ya que para su apreciación bastan las presunciones que den una idea aproximada de aquélla y todo ello en aras de imponer el cumplimiento, de una manera integral, de la basal obligación de salvaguardar, mediana y decorosamente, las necesidades de subsistencia, habitación, vestimenta, de salud y esparcimiento, presidiendo toda decisión sobre el tema un elemental sentido de justicia, prudencia y equidad"* (arts. 267, 271, 372, 207 y concs. C. Civil). Referencia Normativa: Cci Art. 207 ; Cci Art. 267 ; Cci Art. 271 ; Cci Art. 372 Cc0201 Lp, A 42126 Rsd-49-92 S Fecha: 07/04/1992 Juez: Sosa (sd) Caratula: R. De D. G., A. A. C/ D. G., R. V. F. S/ Alimentos Mag. Votantes: Sosa - Crespi - LDTextos Lex Doctor). *"No existiendo prueba directa sobre los ingresos del alimentante ha de meritarse la que surge de presunciones fundadas en hechos reales y probados, apreciadas con criterio amplio en favor de la procedencia de la prestación alimentaria, y que permita ponderar la capacidad económica del demandado, sin que ello implique la demostración exacta de su patrimonio, lo cual dará las pautas necesarias para estimar el "quantum" de la pensión en relación a sus posibilidades".-* (Cc0002 Mo 32828 Rsd-386-94 S Fecha: 08/11/1994 Juez: Conde (sd) Caratula: M.m.c. C/ P.a. S/ Alimentos Y Litis Expensas Mag. Votantes: Conde-calosso-suarez - LDTextos Lex Doctor). *"Para la apreciación de la capacidad económica de la alimentante puede recurrirse incluso a presunciones que permitan obtener una estimación aproximada, valorándose la prueba con amplitud de criterio, favorable a la pretensión perseguida".-* (Cc0100 Sn 970521 Rsi-415-97 Fecha: 28/08/1997 Caratula: S. S. F. C/ A. A. E. S/ Alimentos Mag. Votantes: Civilotti-rivero De Knezovich-maggi - LDTextos Lex Doctor).

Por su parte no debo dejar de mencionar la conducta procesal del

demandado principal, quien ha sido debidamente notificado de la demanda y alimentos provisorios, así también de la audiencia preliminar y de prueba, no obstante, no se presentó en autos. Esto me lleva a inferir su nulo interés en el resultado final del proceso.

Conforme la prueba producida, entiendo que, por la mayor edad de la niña, el tiempo transcurrido desde la fijación de la cuota alimentaria, superior a siete años, el incremento de las necesidades a cubrir, y siendo que el progenitor no ha dado cumplimiento regular a la prestación a su cargo, sumado al contexto inflacionario imperante en nuestro país, resulta razonable acceder al aumento de la cuota alimentaria, en tanto el monto oportunamente fijado se encuentra desactualizado a la fecha.

A los fines de determinar el monto de los alimentos, he de tener en cuenta las necesidades de la niña y, por otro lado, la capacidad económica de los obligados, debiendo existir un equilibrio entre la cuota alimentaria a establecer y la aptitud de éstos para hacer frente a la misma, sin perjuicio de que el progenitor debe realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir con los deberes que surgen de la responsabilidad parental, con la finalidad de satisfacer adecuadamente sus necesidades y garantizar su interés superior (art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 639 inc. a del CCyC).

Entiendo que el demandado es una persona joven no posee impedimentos en la salud que haya acreditado y se desempeña en el mercado laboral desde la informalidad. Por ello concluyo que posee capacidad económica para afrontar el pago de la cuota alimentaria, por lo que deberá redoblar los esfuerzos para cumplir con las obligaciones que la normativa legal le establece.

Tiene dicho la Jurisprudencia: "... todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios - efectuando trabajos productivos- sin que pueda excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando

ingresos insuficientes: salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. De ahí que aun cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas- en una medida que resulte razonable - con el objeto de poder completar la cuota alimentaria" (cfr. CNCiv ., sala B,13-3-2013, "D.,M.G. y O. c/De U., A.M."APDJ del 19-9-2013,RIPA, M., "Deber alimentario: niños, niñas adolescentes y su vinculación con los derechos de género"; en J.A.2013-II-78 - citado por Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de J., M.F.(2014) Alimentos, Tomo 2, Rubinzal -Culzoni, p. 17).

Al momento de resolver debo tener presente el principio del interés superior, acogido por la Convención de los Derechos del Niño, en sus arts. 4, 12 y 27 , estableciéndose las siguientes reglas específicas que deben aplicarse a los casos particulares: a) el Interés Superior del Niño tendrá consideración primordial en todas las decisiones concernientes a los niños; b) todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; c) los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño; d) Los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables; y e) se garantiza al niño el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten. En el mismo sentido, la Ley N°26061 cuando se refiere al Interés Superior del Niño señala que se lo debe entender como la "*máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley -art. 3-*".

Llegado a este punto, corresponde analizar el importe de la cuota

alimentaria a fijar y, a tal fin, estimo que en función de la edad de la niña, las necesidades que se pretenden cubrir en autos y el caudal económico del alimentante, y en pos de adoptar una solución equitativa, resulta justo, razonable y adecuado fijar en concepto de cuota alimentaria a favor de A.M.P.V. un monto equivalente al ciento veinte por ciento (120%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM).

Para el caso de que el principal obligado acceda a un empleo en relación de dependencia o registre ingresos formalizados, la cuota alimentaria quedará establecida en el treinta por ciento (30%) de los haberes y/o ingresos netos que perciba, con deducción de los aportes obligatorios de ley, suma que en ningún caso podrá ser inferior al equivalente al ciento veinte por ciento (120%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), debiendo ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

De este modo, teniendo en consideración la crisis inflacionaria por las que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre el SMVM aparece como un mecanismo ideal para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto conlleva una actualización directa del monto alimentario a favor de los alimentados, cuando proporcionalmente aumenté las acreencias del obligado al pago.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos del alimentante, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que *"el propósito de fijar una cuota-estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del alimentante- es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador"*.

Continuando con el análisis, corresponde indicar que la regla es que la obligación alimentaria recae en cabeza de los progenitores y cuando estos no puedan cumplirlas, nace la obligación de los más cercanos en grado, es

decir los abuelos.

También es necesario valorar e "quantum" de la prestación cuando se demande a los abuelos, teniendo en cuenta que en muchos casos los abuelos también se encuentran en condiciones de vulnerabilidad por su edad, estado de salud, y que al igual que los niños son merecedores de una tutela judicial y que no debe perderse de vista al momento de resolver.

La capacidad económica de los co-demandados, abuelos paternos, se desprende de los informes de ARCA y ANSES, de los cuales surge que ambos perciben haberes previsionales correspondientes al haber mínimo, constituyendo ello su única fuente de ingresos acreditada en autos.

Cabe señalar que los mismos no se han presentado en autos ni han prestado colaboración en la producción de la prueba, por lo que no se cuenta con mayores elementos que permitan profundizar el análisis de su situación económica y personal, lo que permite inferir un desinterés en el proceso y en las necesidades de su nieta.

Que la evaluación acerca de las posibilidades económicas de los abuelos demandados, es también una cuestión a considerar y ha sido motivo de jurisprudencia nacional, sosteniéndose que: *"La solidaridad familiar entre parientes no puede poner en riesgo la subsistencia física de los propios alimentantes -en el caso se reclama a los abuelos, una cuota alimentaria para sus nietos adolescentes ., con mayor razón teniendo en cuenta que personas de edad avanzada no pueden procurarse ingresos fácilmente"*.(Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J 19/02/1999 F., S. E. v.D., H.).

Pues tal circunstancia ha no sido invocada y será tomada en cuenta al momento de fijar el monto de la cuota alimentaria.

Dicho ello, corresponde advertir que se encuentran reunidos los recaudos necesarios para que nazca la obligación subsidiaria. Ha quedado comprobado que ha sido la actora quien ha impulsado el proceso y que ante

el incumplimiento de la prestación alimentaria provisoria impuesta al progenitor se ha visto en la necesidad de plantear ejecuciones, solicitar medidas coercitivas a lo largo de todo el proceso quedando así probada la imposibilidad de percepción del obligado principal, por lo que se debió establecer una cuota alimentaria provisoria a cargo de los abuelos paternos. En consecuencia, corresponde fijar una cuota alimentaria a cargo de los comandados, abuelos paternos, teniendo como fundamento el principio de solidaridad familiar supra mencionado.

Por ello, considero justo mantener en concepto de cuota alimentaria a favor de su nieta A.M.P.V. la suma equivalente al quince por ciento (15%) de los haberes y/o ingresos que perciba el Sr. R.P. y un quince por ciento (15%) de los haberes y/o ingresos que perciba la Sra. M.E.V..

Debo aclarar que la cuota que se ha fijado a los abuelos es subsidiaria a la fijada al progenitor, lo que significa que, si el padre cumple con el total de sus obligaciones, los abuelos paternos no deberán abonar monto alguno en concepto de alimentos para su nieta. Y para el supuesto que su hijo no abone suma alguna, el máximo de su obligación queda determinado por los montos fijados supra.

A los fines de fijar cuota suplementaria se deberá practicar planilla de liquidación. Las costas serán soportadas por el alimentante por imperio del principio objetivo de la derrota establecido en los Art. 19 y 121 del CPF. Los honorarios de los letrados intervinientes serán regulados, conforme los términos del art. 6, 7, 26, 34 de la ley de aranceles 2.212, contemplando la extensión y la complejidad de la tarea y el logro profesional obtenido. Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, por la prueba producida en autos, y en función de los establecido en los arts. 658, 659, y concordantes del C.C y C;

RESUELVO:

1.-) Hacer lugar al aumento de la cuota alimentaria interpuesto por la Sra.

N.V. DNI N° 3., en representación de su hija A.M.P.V. DNI N° 5., y en consecuencia condenar al demandado Sr. S.D.P. DNI N° 2. al pago de una cuota alimentaria a favor de su hija, en un monto equivalente al ciento veinte por ciento (120%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM).

Para el caso de que el demandado acceda a un empleo en relación de dependencia o registre ingresos formalizados, la cuota alimentaria quedará establecida en el treinta por ciento (30%) de los haberes y/o ingresos netos que perciba, con deducción de los aportes obligatorios de ley, suma que en ningún caso podrá ser inferior al equivalente al ciento veinte por ciento (120%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), la que deberá ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

2.-) Hacer lugar parcialmente al aumento de la cuota alimentaria interpuesto por la Sra. N.V. DNI N° 3., en representación de su hija A.M.P.V. DNI N° 5., contra el abuelo paterno Sr. R.P. DNI N° 1., imponiendo el pago de una cuota alimentaria subsidiaria equivalente al quince por ciento (15%) de los haberes y/o ingresos que perciba, con deducción de los aportes obligatorios de ley, la que deberá ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

3.-) Hacer lugar parcialmente al aumento de la cuota alimentaria interpuesto por la Sra. N.V. DNI N° 3., en representación de su hija A.M.P.V. DNI N° 5., contra la abuela paterna Sra. M.E.V. DNI N° 1., imponiendo el pago de una cuota alimentaria subsidiaria equivalente al quince por ciento (15%) de los haberes y/o ingresos que perciba, con deducción de los aportes obligatorios de ley, la que deberá ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

4.-) Las costas se atribuyen al alimentante, en los términos del art. 19 y 121 del CPF.

5.-) Condenar al demandado principal Sr. S.D.P. DNI N° 2. a abonar los alimentos atrasados, en caso de corresponder, debiendo la parte actora

practicar planilla de liquidación a los efectos de su cuantificación (art. 115 del C.P.F.).

6.-) Regular los honorarios profesionales del Dr. Gerardo E. Grill, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a diez (10) Jus, conforme arts. 6, 7, 8, 11, 26 y concordantes de la ley 2212.(MB. 6.440.400).

Hágase saber que los honorarios regulados deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.

7.-) Déjese debida nota en los autos caratulados: "**V.N.C.P.S.D.y.O. S/ ALIMENTOS**" Expte. N° L..

8.-) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta